JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Prueba extraprocesal
Convocante	CDI Exhibiciones S.A.S.
Convocadas	Jenny del Socorro Sánchez Montoya y otra
Radicación	05001 40 03 020 2022-00391 02
Instancia	Segunda
Interlocutorio	399
Asunto	Confirma auto

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el mandatario judicial de la convocada, señora Jenny del Socorro Sánchez Montoya en contra del auto proferido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN del 06 de febrero de 2023, mediante la cual se denegó el incidente de oposición frente a la práctica de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, el 14 de febrero de 2023, le correspondió nuevamente a este Despacho conocer de la solicitud de prueba extraprocesal que se tramita en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, promovida por CDI Exhibiciones S.A.S., en aras de que las señoras Jenny del Socorro Sánchez Montoya y Luciela María Gallo Alzate absuelvan interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

Mediante diligencia llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, llevó a cabo el interrogatorio de las señoras Jenny Del Socorro Sánchez Montoya y Luciela María Gallo Alzate, con exhibición de documentos, diligencia a la cual no asistieron las convocadas, no obstante, el apoderado de la señora Jenny Del Socorro Sánchez Montoya, presentó incidente de oposición a la prueba de exhibición de documentos.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, este Juzgado ordenó a la Juez de primera instancia rehacer la actuación procesal, por cuanto no dio trámite al incidente de oposición presentado por el apoderado de la señora Jenny Del Socorro Sánchez Montoya.

Mediante audiencia del 06 de febrero de 2022, el Juzgado de primera instancia, realizó audiencia, en la cual denegó la oposición, al considerar que la solicitud cumplía con los requisitos exigidos para ello, ya que se habían anunciado los hechos y documentos requeridos y en consecuencia, fijó fecha para absolver el interrogatorio de parte con exhibición de documentos para el 23 de marzo de 2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El apoderado de la convocada, señora Jenny Del Socorro Sánchez Montoya, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resalta en su argumento el incumplimiento de los requisitos procesales, aduciendo que ni el interrogatorio ni la exhibición de documentos, se expresaron los hechos que se pretenden demostrar, tampoco se cumplió con la carga de afirmar qué documentos o cosas se encontraban en poder de la llamada a exhibirlos, pues concretamente las declaraciones de renta y los extractos bancarios se encuentran en poder de la Dian y las entidades bancarias, todo lo anterior conlleva, lo que en sus palabras, denomina afectación al derecho de defensa, contradicción e intimidad.

Afirma que, conforme el artículo 583 del Estatuto Tributario, las declaraciones de renta están sometidas a reserva legal.

Recalca que, en los términos de la solicitud de pruebas extraprocesales, se violan el derecho a la intimidad de la convocada, al exhibir declaraciones de renta, estados bancarios y financieros, se afecta su seguridad personal, económica y familiar.

Aunado a lo anterior, afirma que el sustento fáctico de la prueba extraprocesal es inexistente, porque no se allega ninguna constancia de

lo dicho, se alegan pagos que no se prueban, se pretende entonces el acceso a información confidencial que afecta el derecho a la intimidad.

El examen de libros y papeles de comerciante es restringido de conformidad con los artículos 61 a 66 del C. de Co.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 14 de febrero de 2023 fue repartido a este juzgado nuevamente el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado conforme al *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital*, procede el Despacho a tomar una decisión de plano para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto a la luz de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley... Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones", el Juzgado se circunscribirá a lo meramente expuesto por la censura.

Descendiendo al tema de controversia, el artículo 183 del C.G.P., establece que pueden practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el código.

Por su parte el artículo 186 *ib.* consagra que quien se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, además que la oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

En torno a la práctica de la exhibición de documentos, el artículo 266 C.G.P., contempla que, la solicitud debe contener:

-los hechos que se pretenden demostrar

-La afirmación que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos.

-La clase de documentos y la relación que tenga con los hechos.

Igualmente señala que, si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

De las fases o etapas probatorias:

La actividad probatoria tiene unas etapas o fases que le son propias, en primer término, se tendría la fase de solicitud, para luego continuar con su decreto, seguidamente su práctica y finalmente su valoración.

Cuando de prueba extraprocesal de exhibición de documentos se trata, el trámite relativo a las fases de solicitud, decreto y práctica tiene como fundamento los requisitos exigidos en el artículo 266 del C.G.P.

En cuanto a la oposición, aparece regida por el artículo 267.

Se destaca que, conforme el artículo 174 del C.G.P., la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponde al juez ante quien se aducen.

DEL CASO CONCRETO

Para empezar, se dirá que, los reparos expuestos por el recurrente se fundan en los siguientes:

- 1. Que no se describe los hechos objeto de la prueba, toda vez que lo que se indica en la solicitud, son valoraciones jurídicas.
- 2. No relacionan los documentos, los cuales son de "intimidad económica" de la convocada, con los hechos que la convocante desea probar.

En atención al motivo de inconformidad, el artículo 184 del Código General del Proceso, en lo atinente al interrogatorio de parte dispone "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."

Por su parte el artículo 186 *ibidem* señala frente a la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles que, "El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

De lo anterior se infiere que solo esta última admite la oposición.

Por lo anterior, el Despacho únicamente resolverá sobre la oposición en lo que tiene que ver con la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

De cara a la anterior premisa, resulta ajustado señalar que el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano un incidente y del que lo resuelva.

De manera que, el recurso de apelación que se apresta a conocer esta Judicatura, tiene procedencia en los términos del inciso 2º del artículo 186 del C.G.P.

No se aborda el estudio del interrogatorio de parte, por cuanto, para ese medio, no está autorizado en la ley el incidente de oposición (art. 130 C.G.P.).

De cara a los hechos en que se basa la solicitud de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, este Despacho encuentra acreditado el móvil para llevar a cabo la práctica de dicha prueba, pues contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora Jenny Del Socorro Sánchez Montoya, en la solicitud se anuncia lo que se pretende demostrar, haciendo alusión incluso al negocio a acto jurídico base o sustrato de la petición.

Es claro para el Juzgado que, con la solicitud de prueba extraprocesal, lo que se busca es iniciar un proceso declarativo de enriquecimiento sin causa y de simulación absoluta del contrato de compra de cartera, y la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles se hace necesario para impetrar las demandas aludidas.

En cuanto a la afirmación de que los documentos están en poder de la parte demandada, el solicitante así lo hizo, lo que deja satisfecho este presupuesto y en consecuencia era viable acceder a la prueba solicitada; sin que sea de recibo el reproche consistente en que dichos documentos están en poder de la Dian o de Otra entidad; máxime cuando de estos documentos el convocado debe tener por lo menos copias.

Ahora, en cuanto a la inconformidad consistente en que los documentos de los cuales se pretende su exhibición están sometidos a reserve legal, y que además están en poder de la Dian y de la entidad bancaria pertinente, hay que anotar que en primera instancia, la A-quo no se pronunció al respecto, no obstante, esta Judicatura, procederá a pronunciarse en los siguientes términos, en el entendido que es necesario y debido, un pronunciamiento de oficio en tal sentido, acorde con lo establecido en el artículo 328 inciso 1 del CGP.

El artículo 61 del Código de Comercio prevé que "Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente..."

Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los documentos públicos, con excepción de los casos que establezca la Ley. Este es un derecho que tiene relación directa con el derecho a la información que también lo señala la carta política en su artículo 20, siendo este último considerado por el máximo tribunal constitucional, como un elemento esencial del Estado Social de Derecho.

En la sentencia **T-729 de 2002**, la Corte estableció varias distinciones respecto al tema de la información, diferenciando entre información impersonal y personal; señalando lo siguiente "La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computarizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías, etc.

En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte[31] al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la

Ilamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data."

En la citada jurisprudencia, se diferenció la información pública, semiprivada, privada y reservada o secreta. La pública que es la calificada así por la ley o la Constitución, puede ser según lo considerado por la Corte, accesible sin que se anteponga reserva alguna y sin que importe si es general, privada o personal, como los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. La semi-privada es la que versa sobre información personal o impersonal pero no está contemplada dentro de la regla general de la información pública y para obtenerla se requiere de orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales, ejemplo de esta son los datos que tengan las entidades de seguridad social o el sistema financiero. La información privada es la que versa sobre información personal o no, pero por encontrarse en el ámbito privado sólo se obtiene por orden de autoridad judicial, como por ejemplo los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Por último, la información reservada que versa sobre información personal y raya con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad de su titular, se tiene que mantener en su órbita exclusiva y no puede obtenerse ni por autoridad judicial, como lo sería la información genética y los denominados datos sensibles, o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

En sentencia **C-951 de 2014,** donde, además, realizó sus consideraciones frente al tema de los datos sensibles, señalando que:

"De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles."

Así las cosas, se puede concluir que la reserva legal de los documentos Públicos, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley, y los documentos objeto de solicitud de exhibición, es permitido, bajo orden judicial, como acontece en este caso.

Por lo a anterior y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado CONFIRMARÁ la decisión proferida por la Juez de Primer Grado, mediante el cual negó el incidente de oposición frente a la exhibición de documentos alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 06 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) 02